

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal
ACCIONANTE	Pedro Nel Urrego Pérez
ACCIONADA	Bancolombia S.A.
RADICADO	05001 31 03 018-2021-0002068-00
DECISIÓN	Rechaza por competencia.

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal, incoada por Pedro Nel Urrego Pérez., en contra de Bancolombia S.A., para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Art.20 del C.G.P., “**COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

A su turno el artículo 25 del C. G. del P., dispone: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (negrillas fuera del texto original)

(...)

Con fundamento en las normas transcritas y del estudio del libelo demandatorio, se advierte la falta de competencia para conocer de la demanda incoada por Pedro Nel Urrego Pérez., en contra de Bancolombia S.A., por carecer de competencia por el factor cuantía, tal y como pasa a explicarse:

- i) La parte demandante, dentro de los hechos fundamento de las pretensiones, manifestó que el contrato de mutuo fue celebrado por valor de \$6.320.000 en el mes de agosto de 1993 y que, para el 8 de agosto de 2005, realizó un pago de \$35.856.325, cuando en realidad, debía de haber cancelado la suma de \$22.768.778, pagándose en exceso la suma de \$13.087.547
- ii) Ahora bien, como lo que se pretende es la declaratoria del incumplimiento del contrato de mutuo celebrado con la entidad Bancolombia S.A., el valor de \$6.320.000, debe indicarse que el Despacho carece de competencia, por el factor de la cuantía, acorde al artículo 25 del CGP.
- iii) Lo anterior, obedece a que, el contrato, objeto de incumplimiento, ostenta un valor de \$6.320.000, es decir, de 6 SMLMV, siendo competente los Jueces Civiles Municipales de Mínima Cuantía. Asimismo, es de advertir que, de considerarse que lo que se pretende es el reconocimiento y pago de la suma de \$13.087.547, como valor pagado en exceso, dicho monto no supera los 150 SMLMV, para que este Despacho sea competente.
- iv) En ese orden, atendiendo al factor objetivo por la cuantía, tratándose de un proceso de mínima cuantía, el juez competente para conocer del asunto es el Juez civil Municipal (reparto) de la ciudad de Medellín

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se ordena su remisión a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN, en quienes está radicada la competencia para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda Ejecutiva, instaurada por Pedro Nel Urrego Pérez., en contra de Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (reparto) DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

NOTIFIQUESE.

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c67469df8d2d218e76fe593e1959f2e44df73facd116aade6bd342c9123a
a32c**

Documento generado en 04/06/2021 03:22:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**